



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00274-01

Bogotá D.C., julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: RECURSO APELACION PARTE DEMANDADA (PORVENIR SA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fl. 5), así como la demandada Porvenir SA (fls. 7), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA instauro demanda ordinaria laboral contra de la AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 55 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Condenar la pensión de vejez por parte de la administradora de pensiones Porvenir SA, que tiene derecho la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA.
2. Que Porvenir SA solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – oficina de bonos pensionales, la emisión del bono respectivo para que se liquide los valores aportados para el pago de la pensión de vejez, de la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA.
3. Se condena a las demandadas al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Costas procesales.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

1. Que en el evento de no cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de la pensión de vejez, se condene a la demandada Porvenir SA al pago de la devolución de aportes, debidamente actualizados a la fecha del pago.

La **AFP PORVENIR SA** contestó la demanda (fls. 102 a 112 y 199 a 200), así como el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (fls. 164 a 178), de acuerdo al auto visible a folio 197 y 203. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 3 de marzo de 2021, **DECLARÓ** PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción formulada por Porvenir SA, y en consecuencia declaró prescritas las mesadas causadas ente el 3 de diciembre de 2013 y el 29 de julio de 2015. **DECLARÓ** que la demandante MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en atención a la garantía de la pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. **CONDENÓ** a la demandada Porvenir SA a reconocer la pensión de vejez en los términos señalados en el artículo anterior a favor de la demandante y a cancelar a la actora el retroactivo pensional causado desde el 30 de julio de 2015 y hasta que sea incluida en nómina de pensionados. **ABSOLVIÓ** a la demandada Porvenir SA de las demás pretensiones incoadas en su contra. **COSTAS** a cargo de Porvenir SA,

y a favor de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (Porvenir SA)** apeló el fallo proferido en primera instancia:

- 1. PENSION DE VEJEZ GARANTÍA MÍNIMA:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se absuelva a la AFP PORVENIR SA, teniendo en cuenta que la demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento de una pensión de vejez normal, pues el Despacho indicó que conforme el reporte de historia laboral allegado por la parte demandante con fecha de generación 28 de julio de 2020, daba cuenta que tenía mas de las semanas exigidas por la Ley, esto es, mas de 1150 semanas, sin embargo, en el RAIS, distinto a lo que sucede en Colpensiones, las semanas tienen que certificarse mediante formulario o formatos que firman las personas encargadas del pago de los empleadores. Entonces, ese documento que fue base para proferir la condena se puede leer que se indica que las cotizaciones en el RPM corresponden a 996 semanas, sin embargo el bono pensional del demandante aún esta en liquidación provisional, porque desde aquellas solicitudes que también se generaron, por Horizonte SA anteriormente de que fuera fusionada con Porvenir SA, inició trámites para obtener esa certificación de historia laboral y por ende, solicitó la emisión del mismo, de ahí que desde ese momento en el que la demandante ha firmado historias laborales no ha sido posible obtener su emisión, pues el valor del bono depende de las semanas cotizadas al RPM con anterioridad al 1º de abril de 1994, éste valor puede presentar variaciones, por lo que no constituye una promesa al servicio de Porvenir SA, toda vez que la misma Ley establece que no se puede tener un bono pensional como una situación jurídica concreta, es decir, mientras las semanas cotizadas por el afiliado estén de manera provisional, no pueden ser tenidas en cuenta, máxime si se tiene en cuenta que está continuamente en actualización, por lo que esas semanas pueden variar, y en ese sentido el bono pensional puede variar y es provisional, solamente hasta la emisión del bono pensional, se estaría hablando de manera concreta de las semanas que se van a traducir en el valor que allí se indica, pues la administradora ya ha conseguido la certificación de las mismas y ya se conoce cual va a ser el porcentaje que debe pagar el emisor o los contribuyentes.

En ese sentido, al ordenar el reconocimiento mediante la garantía que ofrece el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, cuando aun podemos estar inmersos en la incertidumbre de cuales son esas semanas cotizadas al RPM, lo que se traduce a que aun no está probado que tenga el mínimo de semanas para disfrutar de éste beneficio, concluyendo que la demandante no tiene mas de 1022 semanas cotizadas, teniendo en cuenta el estado actual del bono pensional, pues el mismo está liquidado provisionalmente, como se dijo anteriormente, por lo que a la fecha se encuentran pendientes 267,8 semanas por confirmar, lo que genera que no se tenga la totalidad de semanas, y por ende, no se alcanza a ese mínimo que dice la Ley para que pueda efectuarse el reconocimiento con una pensión de garantía de pensión mínima, y en consecuencia solo tendría derecho a la devolución de saldos.

- 2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Ahora bien, en el evento en que se confirme que la demandante tiene acreditada la totalidad de semanas, y que se encuentran comprobadas, solicita se declare probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, al proceso se allegaron diversas solicitudes presentadas por la parte demandante, y afirma que las administradoras de fondos de pensiones tienen un término para pronunciarse, por lo que no se debe tener en cuenta la fecha indicada por el Despacho, y no debería tenerse en cuenta la solicitud radicada el 5 de diciembre de 2013 (fl. 105), fecha posterior al cumplimiento de la edad. En consecuencia, no se debe tener como indefinidas las solicitudes presentadas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que una pensión de garantía mínima no se reconoce desde que la persona cumple 57 años de edad, sino que ésta empieza a pagarse una vez se profiera la resolución por parte del Ministerio de Hacienda, la cual va precedida del cálculo, todo esto esta sujeto al bono pensional emitido, situación que en la caso de la demandante no sucede, y en ese sentido la actora no tendría derecho a que se le pague ningún concepto por retroactivo pensional.

Con miras a la definición de los recursos de apelación interpuestos, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí la señora MARIA ESPERANZA SÁNCHEZ SIERRA tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con garantía mínima. **2.** Excepción de prescripción.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA ARTÍCULO 65 LEY 100 DE 1993:

En lo que respecta a las obligaciones de La Nación frente a la garantía de pensión mínima, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, estatuye que en el caso de las mujeres que arriben a los 57 años de edad que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de vejez, pero que *«hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión»*.

Asimismo, el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, señala:

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

En tal dirección, el artículo 4.º del Decreto 832 de 1996, recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

A su vez, el artículo 9.º *ibídem* consagra que, cuando la AFP advierta que un afiliado reúne los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pero no puede acceder a una pensión de vejez por insuficiencia de capital en la cuenta

de ahorro individual, incluyendo el bono pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva prestación con cargo a la cuenta de ahorro individual, *«previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima»*.

De conformidad con la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia SL 1464 con Rad. 85621 del 14 de abril de 2021, se colige en primer lugar que la garantía de pensión mínima causada en favor de un afiliado, se financia con el capital obrante en la cuenta de ahorro individual y con los recursos que proporciona La Nación en virtud del principio de solidaridad; En segundo lugar, que a partir de la información que suministre al fondo privado y con sustento en tal principio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoce el capital faltante para la prestación, esto es, la garantía de pensión mínima; En tercer lugar, la encargada de gestionar la concesión de dicha prerrogativa ante la cartera ministerial, será la administradora de fondos de pensiones en representación del asegurado, y por último, una vez éste cumple con los requisitos para acceder a la garantía, la entidad pensional debe comenzar el pago con cargo a los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, y al agotarse, La Nación concurre con los que falten para subvencionarla, conforme lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 832 de 1996¹, tal como lo adocrinó la Sala y ahora lo reitera, en sentencia SL4531-2020.

Así pues, el problema que debe resolver la Sala se centra en definir, si la demandante tiene derecho a la garantía de la pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por tener la edad exigida, no contar con el capital necesario y haber cotizado más de 1150 semanas; o sí, como lo afirma la recurrente no hay lugar a tal reconocimiento por no tener en firme y redimido el bono pensional, pues a su consideración, tan solo se tiene de manera provisional el mismo.

Aclarado lo anterior, en este asunto, no es materia de discusión, que: i) María Esperanza Sánchez Sierra nació el 3 de diciembre de 1956 (fl. 107), por lo que, cumplió 57 años en 2013; ii) elevó solicitud de garantía de pensión mínima ante Colfondos SA el 5 de diciembre de 2013 (fl. 105) y, iii) la prestación fue negada con sustento en que no cumplía con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 68 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el mínimo de 1150 semanas de cotización exigidas y, que el bono pensional al cual eventualmente tendría derecho la demandante no ha sido emitido por la Oficina de Bonos Pensionales,

¹ En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía.

pues la AFP tan solo es una intermediaria para el trámite de emisión del bono pensional, esto no es una obligación a su cargo, y que únicamente en el momento en que La Nación liquide, emita y redima el bono pensional se procederá a revisar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, toda vez que existía controversia en los periodos bajo el empleador Notaria 18 del Círculo de Bogotá, García – Herreros Salcedo José y Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden, se centra la Sala en verificar la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, toda vez que a consideración de la parte actora tiene completadas las mínimas requeridas, incluyendo las trabajadas para la Notaria 18 del Círculo de Bogotá para los periodos de 2 de mayo de 1988 a 1994 al 30 de enero de 1994. Por su parte, la AFP demandada señala que dichos periodos no se encuentran certificados por la UGPP, y esa es la razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales emitió de manera provisional el bono pensional, sin que autorizara hasta el momento la redención del mismo.

Así las cosas, se observa que la demandante cuenta con las siguientes semanas de cotización:

1. Si bien se observa del reporte de historial laboral expedido por el ISS hoy Colpensiones, un total de 669,43 semanas (fl. 30 a 32 del documento 02 del expediente digital), del periodo comprendido entre el 27 de abril de 1975 al 30 de septiembre de 1999; lo cierto es que, del reporte de historia laboral allegado por Porvenir SA, visto en el documento No. 11 del Expediente Digital, fecha de generación: 28 julio de 2020, se acredita que la demandante efectivamente cotizó un total de 996 semanas al extinto ISS hoy Colpensiones.
2. A la AFP Porvenir SA acredita un total de 294 semanas, y un total de capital acumulado de \$169.425.117 pesos, conforme el documento No. 11 del Expediente Digital.

En lo que tiene que ver a las cotizaciones aportadas a CAJANAL, y punto central del recurso de apelación, respecto de las cotizaciones por parte del empleador Notaria 18 del Círculo de Bogotá (Orlando José García Herreros) se tiene de conformidad con la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 26 de noviembre de 2018 indicó:

“(...) Se debe señalar que de acuerdo con la información que aparece registrada en nuestro sistema interactivo hasta la fecha, el bono pensional TIPO A MODALIDAD 2 al que tiene derecho la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA, presenta una inconsistencia, por cuanto al ser ingresada la información registrada en el certificado de historia laboral del 10/07/2007 expedida por la NOTARIA 18 DE BOGOTA (Orlando José García Herreros Salcedo) NIT 17028468, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte de la AFP PORVENIR, la misma ha generado el siguiente mensaje de error:

BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA ANCIÓN O VISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN.

SOLUCIÓN: SÍ LOS APORTES FUERON A CAJANAL LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACIÓN.

Dicha inconsistencia se registra a raíz del ingreso por parte de la AFP PORVENIR de los tiempo laborados (del 02/05/1988 a 30/06/1988 y del 01/01/1994 al 31/01/1994) NOTARIA 18 DE BOGOTA (Orlando José García Herreros Salcedo, los cuales ‘supuestamente’ cotizaban a CAJANAL en el mencionado lapso, información que NO COINCIDE con la reportada por CAJANAL a la OBP y que impide establecer la entidad que debe responder por el periodo antes indicado.”

No obstante lo anterior, el Juzgado de instancia requirió a la UGPP a efectos de que informara los periodos faltantes antes mencionados por el Ministerio de Hacienda, a lo cual dio contestación el día 17 de noviembre de 2020, en el que informa al Juzgado de primer grado lo siguiente:

“Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso:

- Si dentro del archivo obra pruebas o constancias de pago de aportes a CAJANAL por parte de la NOTARIA DIECIOCHO DEL

CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTA y/o el señor ORLANDO JOSE GARCIA HERREROS, teniendo como trabajadora la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA;

-Informar si la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTA y/o el señor ORLANDO JOSE GARCIA HERREROS, se encontraba como entidad cotizante a CAJANAL para los años 1988 a 1994.

En consecuencia, me permito informar que verificados los archivos otorgados por la extinta CAJANAL, no se evidencia información alguna respecto de la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA o de la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTA y/o el señor ORLANDO JOSE GARCIA HERREROS.”

Posteriormente, mediante correo del 30 de noviembre de 2020, la UGPP remite nueva respuesta con destino al Juzgado de primera instancia, informando que:

“En atención al asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a ustedes informando que consultada la base de datos de RECIBOS DE CAJA (SECCIONAL BOGOTÁ) donde estaba ubicada la entidad NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE BOGOTA y/o el señor ORLANDO JOSE GARCIA HERREROS en los periodos comprendidos del 02/05/1988 al 30/06/1988 y realizando la revisión de la documentación física en 202.597 folios, se encontraron 129 recibos de caja correspondiente a los periodos solicitados.

Es importante aclarar que no estamos en la posibilidad de certificar que los soportes correspondan a la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA identificada con C.C 41.753.117, ya que la documentación entregada registra a nombre del empleador. Así mismo se informa que el archivo físico de planillas de autoliquidación de aportes pensionales solamente se pueden consultar a partir del año 1994 hasta el 2013.”

Así mismo, indica que adjunta los folios correspondiente a los soportes de pago de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá a CAJANAL, para la cobertura de vejez, invalidez y muerte.

Ahora, se observa comunicación proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha del 24 de febrero de 2021 en el que le informa al Juzgado de instancia lo siguiente:

“Con ocasión a la información allegada al proceso por la UGPP, se consultó con la Oficina de Bonos Pensionales sobre el caso de la señora María Esperanza Sánchez Sierra, oficina que informo que ya fueron allegados los soportes de pago realizados a CAJANAL, documentos que faltaban para que la Nación asumiera los tiempos laborados por la señora María Esperanza Sánchez Sierra ante la NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. – Orlando José García Herreros Salcedo, en el bono pensional al cual tiene derecho como afiliada a la AFP Porvenir S.A

*Se allega copia de la consulta realizada en el sistema liquidador de Bonos Pensionales **en la cual aparece que ya pueden ser asumidos los tiempos cotizados por quien fuera el empleador de la señora María Esperanza Sánchez Sierra, para el caso que nos ocupa el señor Orlando José García Herreros Salcedo.***

*Teniendo en cuenta que ya se encuentra aclarada la información respecto del pago de aportes correspondientes a los periodos comprendidos desde el 02/05/1988 al 30/06/1988 y del 01/01/1994 al 31/01/1994, así como la entidad responsable de asumirlo, **la AFP PORVENIR SA, debe solicitar al Emisor, autorizada por su afiliada mediante la aprobación de la Liquidación Provisional que la AFP le presente.** (Artículo 7o Decreto 3798/03 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones).*

Es importante tener en cuenta que fue posible aclarar la información de la hoy demandante por la solicitud realizada por el despacho en el decreto de pruebas.”

En orden a lo que se viene exponiendo, se observa del detallado del reporte de historia laboral correspondiente al Régimen de Prima Media, expedido por la misma AFP Porvenir SA, fecha de generación 28 de julio de 2020, donde se refleja “historia laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)”, en donde se observa que se encuentran cotizados bajo el empleador Orlando José García Herreros 429 días cotizados del 2 de mayo de 1988 al 4 de julio de 1989, conforme documento No. 11 del expediente digital.

En suma, los periodos laborados por la señora MARIA ESPERANZA SANCHEZ

SIERRA a favor de la Notaría 18 del Bogotá fueron debidamente cotizados a CAJANAL y en ese orden, deben integrar el bono pensional TIPO A a que tiene derecho la actora.

Así pues, si bien la demandante acredita 1290 semanas cotizadas y un total de \$169.425.117 no es suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos establecidos en el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993, esto es, acumular en la cuenta de ahorro individual un capital que le permita una pensión superior al 110% del SMLMV, y como ya se refirió, la demandante al acreditar mas de 1150 semanas, es procedente dar aplicación al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que establece la garantía mínima de vejez.

De lo expuesto se sigue, que contrario a lo afirmado por la apoderada de Porvenir SA, la señora MARIA ESPERANZA SÁNCHEZ SIERRA acreditó todos los condicionamientos para acceder a la garantía de la pensión mínima que pretende.

Así mismo, debe resaltarse que la garantía mínima de la pensión de vejez deberá ser tramitada por la AFP PORVENIR SA, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público, pues tal omisión no puede ir en detrimento del derecho fundamental e irrenunciable a la pensión del afiliado consagrado a fin de garantizar su mínimo vital y el de la familia que eventualmente de ella dependa, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, que desarrolla el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pagar en favor de la AFP Porvenir S.A. el capital faltante para financiar la garantía de pensión mínima de la actora.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, la apoderada de la parte demandada Porvenir interpone recurso de apelación, respecto de la excepción de prescripción, toda vez que al proceso se allegaron diversas solicitudes presentadas por la parte demandante, y afirma que las administradoras de fondos de pensiones tienen un término para pronunciarse, por lo que no se debe tener en cuenta la fecha indicada por el Despacho, y no debería tenerse en cuenta la solicitud radicada el 5 de diciembre de 2013 (fl. 105), fecha posterior al cumplimiento de la edad. En consecuencia, no se debe tener como

indefinidas las solicitudes presentadas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que una pensión de garantía mínima no se reconoce desde que la persona cumple 57 años de edad, sino que ésta empieza a pagarse una vez se profiera la resolución por parte del Ministerio de Hacienda, la cual va precedida del cálculo, todo esto esta sujeto al bono pensional emitido, situación que en la caso de la demandante no sucede.

Previo a resolver lo referente al retroactivo pensional, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **3 de diciembre de 2013**, fecha en que causó el derecho pensional, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo del reconocimiento de la pensión de vejez, límite que en todo caso dejó vencer la parte actora como quiera que solicitó el reconocimiento de pensión de vejez con garantía mínima, objeto de la presente Litis, el 30 de julio de 2018 (fl. 28), y sometió a reparto la presente demanda el día **11 de abril de 2019**, conforme el acta de reparto visible a folio 43 del expediente físico, lo que acarrea como consecuencia la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **30 de julio de 2015**, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa conforme lo estableció el *A quo*, razón por la cual procede a **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 30 de julio de 2015, confirmando de ésta manera los numerales primero y tercero de la

sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021 por el **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

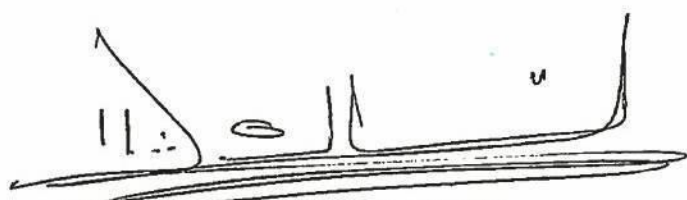
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503220190027401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503220190027401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503220190027401)